



**Resolución No. CSJBOR24-1673**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de diciembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00975-00

**Solicitante:** Hember Baños Morales

**Despacho judicial:** Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cartagena.

**Servidora judicial:** Damaris Salemi Herrera

**Clase de proceso:** Verbal

**Número de radicación del proceso:** 13001311000720190008900

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Sala de decisión:** 19 de diciembre de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de diciembre de 2024, el doctor Hember Baños Morales, en su calidad de apoderado dentro del proceso verbal identificado con radicado No. 13001311000720190008900, que cursa en el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según se afirma, no se ha pronunciado sobre el traslado de partición, tampoco sobre las objeciones realizadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Hember Baños Morales, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Hember Baños Morales, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cartagena no se ha pronunciado sobre el traslado de partición, ni sobre las objeciones presentadas respecto de este dentro del proceso de partición de herencia identificado con radicado No. 13001311000720190008900.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6°*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso, se consultó el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, y se observó que el despacho judicial se pronunció sobre el traslado de partición presentado por las partes mediante auto del 11 de diciembre de 2024, decisión que se notificó por estado el 12 de diciembre de 2024, tal como se observa:

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA de JUDITH ELENA ARRAZOLA BURGOS contra JORGE ALBERTO ARRAZOLA BURGOS, RAD # 00089/2.019, informándole que se encuentra para resolver lo pertinente. Provea.  
Cartagena, Diciembre 11 de 2.024

LESVIA MARMOLEJO RAMÍREZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA. Cartagena, once (11) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2.024).

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar sobre el traslado de las objeciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en contra de la refacción del trabajo de Partición presentado por el Partidor designado dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

“

0089-2019	PETIC. DE HER.	JUDITH ARRAZOLA BURGOS	JORGE ARRAZOLA BURGOS	DICIEMB. 11/2024	PPAL.-	VER AQUÍ	5
0367-2021	SUCESION	ALFONSO CERVERA MENDOZA	ETELVINA ROMERO DE CERVERA	DICIEMB. 10/2024	PPAL.	VER AQUÍ	6
0084-2024	IMPUG. PAT.	FABIO AGUDELO BLANDON	HILLARY MONROY BLANCO	DICIEMB. 10/2024	PPAL.	VER AQUÍ	7
0343-2024	APELAC.	DIANA CAROLINA MESTRA SIERRA	PEDRO ORLANDO BAEZ GIL	DICIEMB. 10/2024	PPAL.-	VER AQUÍ	8
0558-2024	PERMISO	ELIANYS GUERRERO LOPEZ	ANGEL BLANCO ALMENARES	DICIEMB. 10/2024	PPAL.-	VER AQUÍ	9
0562-2024	NULID.ESCR.	JUSTINA ORTIZ CABARCAS	MIGUEL CABARCAS A. Y OTROS	DICIEMB. 10/2024	PPAL.-	VER AQUÍ	10

SE FIIA EL PRESENTE ESTADO No **221-2024**, HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2024 A LAS 8:00 A.M. LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ.- SECRETARIA

DESFIADO EL PRESENTE ESTADO No **221-2024**, HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2024 A LAS 5:00 P.M., DESPUES DE HABER PERMANECIDO EN EL MICROSIITO DEL JUZGADO POR EL TERMINO LEGAL REGLAMENTARIO. LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ.- SECRETARIA

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso en particular no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado se pronunció sobre el trabajo de partición presentado dentro del citado proceso el día 11 de diciembre de la presente anualidad, inclusive, el mismo día del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite, puesto que a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hember Baños Morales, en su calidad de apoderado dentro del proceso verbal identificado con radicado No. 13001311000720190008900, que cursa en el Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**Segundo:** Comunicarle al quejoso y a la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7 de Familia del Circuito de Cartagena.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR